



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR EL ABG. FEDERICO PANDIERI CUEVAS EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ENRIQUE GAONA HASTEDT Y OTRO S/ ESTAFA EN ESTA CIUDAD". AÑO: 2015 - N° 03.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novientos setenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinta* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR EL ABG. FEDERICO PANDIERI CUEVAS EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ENRIQUE GAONA HASTEDT Y OTRO S/ ESTAFA EN ESTA CIUDAD", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Federico Pandieri Cuevas, en representación del imputado Enrique Amancio Gaona Hastedt.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El abogado Federico Pandieri Cuevas, Plantea Excepción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1647 de fecha 05 de noviembre del 2014, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N°1, de la Circunscripción Judicial de Amambay, alegando que: "LA DECISIÓN ÉSTA VIOLA LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 256 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. EN EL MISMO SENTIDO EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 609, "QUE ORGANA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", PRECEPTUA LO SIGUIENTE "LA SALA CONSTITUCIONAL TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER Y DEDUCIR EN LAS EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CUALQUIER INSTANCIA..."

El abogado accionante trascribe parte del expediente judicial, parte de la carpeta fiscal, entre ellas declaraciones testificales y otros elementos probatorios, a fin de sostener sus pretensiones; además adjunta fojas del expediente "Cesar Duarte Ortiz c/ Enrique Gaona Hastedt s/ juicio ejecutivo", todo ello como fundamento de la "inconstitucionalidad" y "nulidad" de la sentencia atacada. Y finalmente solicita que se haga lugar a la Excepción.

El Fiscal Adjunto, Abg. Federico Espinoza, contesta el traslado en los términos del Dictamen N° 353 de fecha 18 de marzo del 2015.

Refiere que en "...puede determinarse con absoluta certeza, que el motivo de la excepción planteada se halla -en virtud de su naturaleza- sustraída del ámbito de estudio de la excepción de inconstitucionalidad ya que ha sido planteada contra una resolución judicial; específicamente, un Auto Interlocutorio que resolvió no hacer lugar a un pedido de Sobreseimiento Definitivo, dictado en el marco de una causa penal..." Solicitando finalmente que se declare inadmisibile la presente excepción.

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

Abog. Arnaldo Leyera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER

instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: *“La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...”*-----

La característica de la EXCEPCIÓN es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra Resoluciones Judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular los efectos de una decisión judicial.-----

La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo**, el objeto atacado en las presentes excepciones no se encuadra en los requisitos para su interposición; no es la vía pertinente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: *“no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae) Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad”* (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----

Es por ello que corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad planteada por el abogado Federico Panderi Cuevas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Coincido con la Ministra preopinante en cuanto a que la excepción de inconstitucionalidad opuesta debe ser rechazada.-----

En este caso, la excepción es dirigida contra el A.I. N° 1647, dictado en el proceso penal de referencia, y se funda en los siguientes términos: *“El A.I. N° 1647, de fecha 5 de noviembre del año 2014, que debe ser estudiada en esta excepción de inconstitucionalidad, ya que esta vía es excepcional, la utilizamos como consecuencia del evidente error garrafal del juzgado, al no hacer lugar al sobreseimiento definitivo, dejando de lado las constancias de la carpeta fiscal denunciada, y las numerosas pruebas aportadas por nuestra parte...”* (Sic).-----

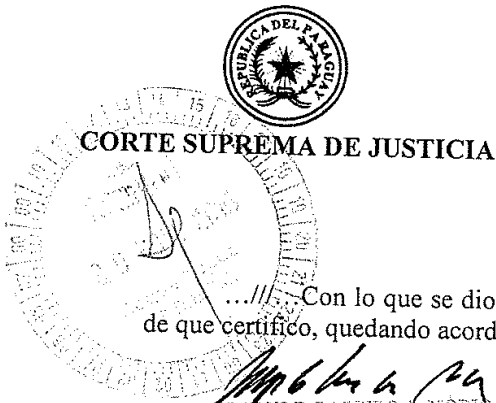
Claramente, quien opuso la excepción olvidó el carácter preventivo de la misma ante la posibilidad de que el órgano jurisdiccional interviniente aplique una norma o precepto que se estime violatorio de la Constitución Nacional. En ese sentido, la excepción prevista en el Art. 538 del Código Procesal Civil pretende impedir la aplicación de una norma inconstitucional al proceso, y es ajena al control de resoluciones judiciales dictadas en el mismo.-----

Entonces, oponer la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales resulta extemporáneo en cuanto a su presentación e inócua en cuanto a sus fines.-

Tampoco cabe la reinterpretación de la excepción como acción, vía *iura novit curia*, puesto que el escrito agregado a fs. 34/45 fue presentado en Primera Instancia, como una incidencia en el juicio principal, y técnicamente la acción sólo puede ser interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 550 y siguientes del Código Procesal Civil.-----

En consecuencia, la excepción resulta notoriamente extemporánea al ser opuesta con posterioridad al dictado del Auto Interlocutorio cuestionado, y no al momento procesal establecido en la Ley de forma.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
SOLICITADA POR EL ABG. FEDERICO
PANDIERI CUEVAS EN LOS AUTOS:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ ENRIQUE GAONA
HASTEDT Y OTRO S/ ESTAFA EN ESTA
CIUDAD". AÑO: 2015 - Nº 03.-----

...//... Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,
de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Clayde E. Barrios
CLAYDE E. BARRIOS DE MODOICA
Ministro

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Annelis Lovera
Abog. Annelis Lovera
Secretario

Federico Cuevas
FEDERICO CUEVAS
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 973

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Clayde E. Barrios
CLAYDE E. BARRIOS DE MODOICA
Ministro

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Annelis Lovera
Abog. Annelis Lovera
Secretario

Federico Cuevas
FEDERICO CUEVAS
Ministro